



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 104 O R D I N A R I A

JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres ordinaria, celebrada el martes quince de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 279/2018

Contradicción de tesis 279/2018, suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 848/2017 y 337/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último apartado de este fallo. TERCERO. Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO SE ACTUALIZA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UN ACTO DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE FUNDAMENTA EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a los hechos, al procedimiento, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el problema jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “Cuando se impugna en amparo biinstancial un acto reclamado de una autoridad administrativa en donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo?”

Narró que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al impugnarse en amparo indirecto un acto fundamentado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, es decir, no era necesario agotar el principio de definitividad; mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió que se actualizaba dicha causa de improcedencia, en tanto que resultaba necesario cumplir el principio de definitividad, agotando los recursos o medios de defensa ordinarios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero precisó que uno de los tribunales colegiados analizó un acto fundamentado, además del precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, en otras normas, en tanto que el otro tribunal colegiado estudió un acto cuya fundamentación únicamente se encontraba en el artículo declarado inconstitucional —en el tema de pensión por viudez—. Así, indicó que no se trata exactamente del mismo supuesto, pero se podría resolver la presente contradicción si se precisara si se debe o no agotar el principio de definitividad ante la presencia de solo la norma declara inconstitucional u otras normas que fundamenten el acto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en cuanto a que, cuando existe jurisprudencia en ese sentido, el acto carece de fundamentación si únicamente se fundamenta en el artículo declarado inconstitucional, pero si hay otros fundamentos, entonces no se trata del caso de excepción. Por tanto, estará de acuerdo con el proyecto si se aclara ese punto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se debe precisar el punto de contradicción, el cual debe circunscribirse en determinar si, cuando se impugna en amparo un acto de autoridad administrativa fundamentado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, se actualiza la excepción al principio de definitividad, consistente en: 1) la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

falta de fundamentación del acto de autoridad, o 2) que sólo se hagan valer violaciones directas a la Constitución.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que, de ajustarse el proyecto a ese punto de contradicción, el estudio debería enfocarse en consecuencia; empero el proyecto actual sólo atiende al aspecto de si se tiene o no que agotar el principio de definitividad cuando el acto de aplicación se apoya en un artículo declarado inconstitucional por la Suprema Corte, esto es, en una especie de suplencia de la queja, que no compartirá en el fondo.

Subrayó que, en la especie, no existe la contradicción porque uno de los casos que la conforman estuvo fundamentado en un solo precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, y en el otro, además de dicho precepto, se apoyó el acto en otros y, por consecuencia, debió agotarse el principio de definitividad.

Estimó que la alternativa sería fijar si basta con que se aplique dicho precepto solo o con otros para determinar si se actualiza o no la excepción al referido principio.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la participación de la señora Ministra Piña Hernández solventó su inquietud.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que un tribunal colegiado afirmó que había violaciones directas a la Constitución, mientras que otro, aunado a ellas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estimó que el acto contenía cuestiones de fundamentación y motivación, razón por la que sugirió agregar ese aspecto en el punto de contradicción.

Reconoció que sería viable resolver este caso precisando simplemente si es necesario o no agotar el principio de definitividad cuando se dan las condiciones aludidas por los señores Ministros que han hecho uso de la palabra.

La señora Ministra Piña Hernández hizo hincapié en que, con la observación del señor Ministro Aguilar Morales, si se determina que existe contradicción, debe precisarse el punto de divergencia en si basta o no la presencia de un artículo declarado inválido por jurisprudencia de esta Suprema Corte en su fundamentación. Personalmente, opinó que no existe la contradicción de tesis en este caso porque se esgrimieron, en uno de los casos que la sustentan, otros fundamentos legales, por lo que técnicamente no podría sostenerse que el acto carece de fundamentación ni que hay una violación directa a la Constitución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que hay dos posturas por reflexionar: 1) la suya, y 2) la de los señores Ministros Piña Hernández y Aguilar Morales.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que la pregunta por resolver, que contiene el punto de contradicción —“Cuando se impugna en amparo biinstancial un acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reclamado de una autoridad administrativa en donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo?”—, se encuentra en el párrafo último de la página catorce del proyecto, correspondiente al estudio de fondo, no en el considerando de existencia de la contradicción, como metodológicamente se plasma en este tipo de asuntos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió trasladar esa pregunta, plasmada en el considerando sexto, al considerando quinto.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró que el punto de contradicción no debe precisar las violaciones directas a la Constitución o cuestiones de legalidad, sino si, en el caso, basta o no con que se invoque un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea leyó la pregunta de la página catorce: “Cuando se impugna en amparo biinstancial un acto reclamado de una autoridad administrativa en donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo?”, y advirtió que, por algún problema de formato, debió moverse del considerando quinto al sexto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales puntualizó que estaría en condiciones de responder a esa pregunta, siempre y cuando la disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte sea el único fundamento del acto reclamado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo resaltó que la fijación del punto de contradicción depende de que los actos reclamados tengan como único fundamento un artículo declarado inconstitucional por esta Suprema Corte, por lo que, si además tiene otros fundamentos —como ocurrió en el caso de uno de los tribunales contendientes—, entonces no existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en que los tribunales colegiados generaron sus criterios del análisis de elementos distintos en sendos casos, por lo que no se configura la existencia de la contradicción denunciada.

El señor Ministro Aguilar Morales recalcó que estaría de acuerdo con el proyecto solamente si el fundamento de los actos fuera exclusivamente la disposición declarada inconstitucional; no obstante, si hay otros artículos invocados, entonces no se actualiza la excepción al principio de definitividad, aun cuando los tribunales colegiados no se hayan pronunciado expresamente en ese aspecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con esa postura y advirtió que incidirá directamente en el estudio de fondo, es decir, de determinarse que un acto se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamenta en la norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, se puede obviar el principio de definitividad, pero si el fundamento consiste en otras normas, resultaría en algo diferente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se convenció de la postura de los señores Ministros que han argumentado en contra de la existencia de la contradicción en la especie, pues uno de los casos que participa tiene su único fundamento en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, mientras que, en el otro caso, además de dicho precepto, existen otros fundamentos, por lo que se trata de supuestos distintos.

La señora Ministra Piña Hernández explicó que, de un estudio inicial del proyecto, se decantó en favor del sentido del proyecto, pero sin compartir los argumentos específicos del supuesto de aplicación de una norma declarada inconstitucional y la excepción al principio de definitividad, pero sin agregar las violaciones directas a la Constitución ni los aspectos de legalidad. Se sumó a la inexistencia de la contradicción en este caso y advirtió que, de concluirse que no existe, el estudio de fondo sería inviable.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó necesario revisar exhaustivamente si uno de los tribunales colegiados estudió un caso cuya fundamentación única era la aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte, y el otro tribunal colegiado examinó un acto con varias disposiciones legales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

combatidas, en las que sólo a una de ellas haya alcanzado el citado criterio jurisprudencial.

Al respecto, leyó el párrafo tercero de la página siete del proyecto —alusivo al criterio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito—: “En ese orden de ideas, concluyó que dichos preceptos se le aplicaron a la quejosa en el oficio reclamado, pues se fundó, entre otros, precisamente en la incompatibilidad prevista en los citados numerales”; y el párrafo último de la página trece —concerniente al criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito—: “Máxime que el oficio reclamado también se fundó en el artículo 60, párrafo tercero, de la citada ley, por lo que aun prescindiendo para la fundamentación del último párrafo del mencionado precepto, ello no podría ser suficiente para estimar que el acto carece de absoluta fundamentación y, con ello, actualizar una excepción al principio de definitividad”.

Con base en lo anterior, solicitó dejar el asunto en lista para revisar lo indicado, con el objeto de modificar o no el punto de contradicción y, en consecuencia, analizar en el fondo si el supuesto exige o no agotar el principio de definitividad como requisito de procedencia para el amparo indirecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 19/2019

Contradicción de tesis 19/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 10/2018 y 1/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 19/2019 se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el problema jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Procede el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de una sentencia de amparo?”

El señor Ministro Aguilar Morales externó dudas acerca de la contradicción de tesis, pues uno de los tribunales colegiados no realizó una interpretación propia, sino que aplicó lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 33/2016 (10a.) de rubro: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó la duda sobre si se puede determinar la existencia de una contradicción en este caso pues, por una parte, uno de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunales colegiados requirió a la autoridad responsable para cumplir la sentencia de amparo, ante la omisión total de su cumplimiento, pero en el otro tribunal colegiado su presidente tuvo por cumplida la sentencia de amparo en diversos puntos y requirió a la autoridad responsable para el cumplimiento de otro punto de dicha sentencia, por lo que se trataría de un proveído de cumplimiento parcial.

En ese contexto, cuestionó si se podría establecer un solo criterio para ambas hipótesis y, por tanto, si se podría determinar en esos términos la existencia de la presente contradicción de tesis.

La señora Ministra Piña Hernández agregó que la tercera interesada fue quien impugnó la decisión del presidente de uno de los tribunales colegiados de no tener por cumplida integralmente la sentencia.

Adelantó que en el siguiente asunto de la lista oficial sí se dan los supuestos de existencia de la contradicción de tesis y, no obstante, se propone declarar sin materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción. El proyecto propone determinar que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo del presidente del tribunal colegiado que requiere el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues no ocasiona por sí mismo un perjuicio con su emisión, sino que se emite para cumplir el mandato previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, además de que se generaría una dilación innecesaria en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, el cual tiene como objeto la materialización rápida de las sentencias de amparo.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero valoró que la tesis se debe acotar a que se trata de una regla general que únicamente resulta aplicable al amparo directo, no al indirecto, pero que admite excepciones, entre otras, que dilaten el cumplimiento de la sentencia de amparo, que ocurra la muerte del quejoso o si la recurrente es la tercera interesada pues, de lo contrario, resultaría una jurisprudencia con una regla general complicada, en tanto que se debe ponderar casuísticamente si la interposición del recurso causa o no un agravio en cuanto a la dilación innecesaria de ese procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales discordó en el fondo, en términos de la citada tesis jurisprudencial P./J. 33/2016 (10a.): “Lo anterior, porque éste [el acuerdo del presidente del tribunal colegiado] no contiene una decisión autónoma, sino que se emite en cumplimiento de una determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito cuyas decisiones son inatacables, por lo que su estudio no podría alcanzar a esa resolución”.

La señora Ministra Piña Hernández diferenció que, por un lado, el artículo 64 de la Ley de Amparo establece un supuesto de dar vista ante la actualización de una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior y, por otro, el acuerdo de presidencia del tribunal colegiado en el trámite del cumplimiento de sentencia es autónomo, revisable mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, concordó con la razón del proyecto de evitar dilaciones en el procedimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales recalcó que, si el sentido del proyecto fuera que no se extienda el trámite de esos asuntos y concluir en un recurso de inconformidad, votaría a favor con un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó preocupación porque el criterio *ex ante* determine que en ningún caso habrá una afectación derivada del acuerdo de presidencia del tribunal colegiado, ya que, como apuntó la resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Materia Civil del Primer Circuito, no se trataba de un acuerdo de mero trámite —el requerimiento del cumplimiento de la sentencia a la responsable—, sino que se decidió un cumplimiento defectuoso de la sentencia de amparo.

Preciso que su preocupación se encuentra en los párrafos veinte y veintiuno del proyecto, cuando afirman que “Por otra parte, el Tribunal Colegiado señaló que el acuerdo no causaba agravio definitivo al recurrente, requisito connatural para la procedencia de cualquier medio de impugnación y elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse. Ello, pues no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva. En ese sentido, el órgano colegiado sostuvo que, en el acuerdo, el Magistrado Presidente no definió, ni restringió o anuló algún derecho, sino por el contrario, su emisión atendió a la prosecución del cumplimiento total y cabal de la ejecutoria de amparo cuya observancia es de orden público”.

Con ello, concluyó que el criterio, en ese aspecto, podría resultar excesivo y, en algunos casos, perjudicial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero respaldó las observaciones vertidas de que se generarían problemas si se dejara el criterio tan general, esto es, que el acuerdo de mérito no causa perjuicio alguno y, por tanto, no procede la reclamación en este tipo de procedimientos pero, por otro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lado, si se dice que procede ese recurso en todos los casos, se interpondrían indiscriminadamente, lo cual abonaría a la cultura de la dilación en el incumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que las consideraciones relativas deben ser más cuidadosas y menos genéricas.

Recordó que el Tribunal Pleno reiteradamente ha sostenido que este tipo de decisiones no causan estado, siendo que, en todo caso, se puede interponer el recurso de inconformidad.

Resaltó que, de abrirse la puerta a todos los recursos, en automático se impugnarían todos los acuerdos que dicte el presidente del tribunal colegiado en este tipo de procedimientos, por lo que estaría a favor del sentido del proyecto, reservándose un voto concurrente por la redacción genérica del criterio que se propone.

El señor Ministro Laynez Potisek planteó la duda en el sentido de que, si existe la inconformidad para revisar el cumplimiento o no de la sentencia, sería conveniente establecer una tesis como la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que, si la mayoría se decanta por fijar el criterio propuesto, debería precisarse la argumentación que va a sustentarlo.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en la importancia del alcance del criterio, que se prevé aplicable a todos los casos, siendo que no se podrían imaginar en este



Sesión Pública Núm. 104

Jueves 17 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

momento todos sus supuestos. Coincidió con la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo, alusiva a que los casos que motivaron la presente contradicción guardan particularidades, esto es, en uno se presentó la reclamación en contra de la determinación del presidente del tribunal colegiado que, tras analizar el cumplimiento de la sentencia, determinó que dos de los tres efectos estaban cumplidos y, en el otro, se requirió el cumplimiento totalmente omiso, por lo que generalizar en la tesis que se propone generaría impedir, en su caso, que una de las partes en el juicio quede sin oportunidad de promover la reclamación, además de que la argumentación que la sustenta tendría que ser distinta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintiuno de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN